

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-12/2020.

DENUNCIANTE:

Ma. del Rosario Díaz Reséndiz.

DENUNCIADO:

Partido del Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PT:	Partido del Trabajo

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **Denuncia.** El cuatro de diciembre, la ciudadana Ma. del Rosario Díaz Reséndiz, presentó denuncia en contra del Partido del Trabajo, por la pinta de una barda de su propiedad sin consentimiento.
- 3 **Registro y reserva de admisión.** El siete de diciembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-013/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Admisión y emplazamiento.** El diez de diciembre se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **Medidas cautelares.** El catorce de diciembre la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al PT retirar la propaganda denunciada.
- 6 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el quince de diciembre.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 7 **Recepción y turno.** El diecisiete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue

registrado con la nomenclatura TEE-PES-12/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

- 8 **Radicación.** El nueve de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a las normas sobre propaganda política o electoral, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁵, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *"Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020"*⁶, por lo que a fin de

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁵ Resolución dictada el diez de septiembre.

⁶ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 10 El denunciante señala la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por pintar, sin su consentimiento, propaganda del PT consistente en el logotipo de dicho partido, acompañado del texto "EL PT ESTÁ DE TU LADO", en una barda de su propiedad, ubicada en calle Cuatro, esquina con calle Camino a Microondas, en el inmueble identificado con el número 166 de esta última calle, en la Colonia América Manríquez, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 El denunciado se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:
- Niega haber participado directa o indirectamente en la pinta de barda denunciada;
 - Acepta la existencia de la pinta denunciada;
 - Señala que no cuenta con el permiso del propietario del inmueble donde se colocó la pinta denunciada; y
 - Manifiesta haber retirado la pinta denunciada como cumplimiento a la medida cautelar que le fue ordenada.

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Copia fotostática de la credencial para votar que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- b) Copia fotostática del Certificado de Número Oficial, folio 006119-13, expedido por el Director de Licencias de Urbanización y Edificación del Municipio de Tepic.
- c) Tres imágenes a color impresas cada una en papel bond tamaño carta.
- d) Copia fotostática de la Constancia de Posesión de fecha 18 de abril de 2013, expedida por el Comisariado Ejidal del Ejido El Rodeo, municipio de Tepic, Nayarit.
- e) Copia fotostática del Recibo Oficial de Ingresos, número 02271807201300003087, de fecha 18 de julio de 2013, expedido por la Tesorería Municipal de Tepic.

Ofrecidas por el denunciado

- f) Tres imágenes en blanco y negro impresas en dos hojas de papel bond tamaño carta.
- g) Un dispositivo de almacenamiento de datos tipo bus de serie universal (USB, por sus siglas en inglés), marca "SanDisk", modelo "Cruzer Blade", color negro con rojo.

Recabadas por la autoridad instructora

- h) Fe de hechos diligenciada el nueve de diciembre por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto de la pinta de barda precisada en la consideración segunda de la presente sentencia.

- 13 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas, a excepción de la precisada en el inciso g) del párrafo anterior, consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo. La restante fue desahogada como prueba técnica y se hizo constar que el dispositivo en cuestión contiene los archivos digitales de las mismas tres imágenes ofrecidas de forma impresa por el

denunciante, así como el archivo digital del escrito de contestación de denuncia.

QUINTA. Alegatos.

- 14 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se hizo constar que las partes no formularon alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 15 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 16 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 17 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste

en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁷, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 18 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el nueve de diciembre, por la Oficialía Electoral del IEEN, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁸.
- 19 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 20 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierten los tres aspectos siguientes:
- I. En inmueble donde se realizó la pinta de barda denunciada se encuentra ubicado en la esquina de la calle Camino a

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁸ Foja 14 del expediente.

Microondas y calle Cuatro, de la Colonia América Manríquez, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

II. La barda donde se realizó la pinta denunciada es la ubicada sobre la calle Cuatro y corresponde al inmueble identificado con el número 166 de la calle Camino a Microondas, en la Colonia América Manríquez, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

III. A las 12:33 horas del nueve de diciembre, en la barda en cuestión se encontró la siguiente pinta:





- 21 Así mismo, del escrito de contestación⁹ a la denuncia se advierte la manifestación expresa del PT de no contar con el permiso del propietario del inmueble donde se realizó la pinta de barda en cuestión, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT
PRESENTE

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
15 DIC. 2020
Instituto Estatal Electoral de Nayarit

LIC. JHOVANY RAZURA ALARCON, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho Organismo Público Local Electoral, cuyo nombramiento obra en los archivos del mismo, comparezco para:

EXPONER

Referente a los actos/hechos que se le imputan al instituto político que represento, comparecemos para **negar** haber participado de manera directa o indirecta gestiones para la realización de la **pinta de barda** materia de este **procedimiento**, ubicada en calle Camino a Microondas número 168, esquina con calle Cuatro, de la colonia América Manríquez, de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

No se niega la existencia de la **pinta de barda** materia de este procedimiento, toda vez que obra en el acta circunstanciada de fe de hechos levantada el 09 de diciembre de 2020, así como en las fotografías presentadas como pruebas.

A su vez, manifestar que, en aras de abonar a nuestro dicho de no haber participado de manera directa o indirecta en la realización de esa **pinta de barda**, ya que en principio no se cuenta con el permiso del propietario, el instituto político al que represento ha dado cumplimiento a la medida cautelar impuesta por la comisión permanente de quejas y denuncias, consistente en "borrar la pinta de la barda denunciada" ya que, si bien los partidos políticos tienen derecho a publicar y difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, esta debe realizarse con el consentimiento de las partes, para evitar una afectación a un bien jurídico tutelado.

Se advierte que este acto/hecho se adjudica al partido que represento dada las características de la **pinta de barda**, sin embargo, lo que también es cierto es que el instituto político que represento, tiene la voluntad de apegarse a lo establecido por las normas electorales, luego entonces se da cabalmente cumplimiento a la medida cautelar anteriormente mencionada y con lo establecido en la normatividad.

- 22 Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 143, fracción VIII¹⁰, de la Ley Electoral, las pintas de bardas forman parte de la

⁹ Foja 23 del expediente.

¹⁰ La disposición establece: "Para los efectos de esta ley, se entiende por: VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen

propaganda electoral de los partidos políticos; así mismo, el artículo 140, fracción II, inciso d)¹¹, de la misma ley, prohíbe que dicha propaganda sea colocada en propiedad particular sin la correspondiente autorización escrita.

- 23 En consecuencia, los hechos acreditados infringen lo dispuesto por el artículo 217, fracción XII¹², de la Ley Electoral, en relación con el referido artículo 140, fracción II, inciso d), de la misma ley, toda vez que se colocó propaganda electoral del PT en una barda de propiedad particular, sin autorización otorgada por escrito.
- 24 Una vez determinado que los hechos acreditados sí infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad del denunciado.
- 25 Al respecto, la Sala Superior estableció como criterio en su jurisprudencia 17/2010¹³, las condiciones que los partidos políticos deben cumplir para deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que los involucren en una infracción a la normativa electoral. Dicho criterio parte de la premisa que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la legislación electoral aplicable, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas

y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;"

¹¹ La disposición establece: "Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en: d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y"

¹² La disposición establece: "Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley."

¹³ De rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

al efecto por el partido político resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

26 Por lo tanto, una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

27 En consecuencia, la forma en que un partido político puede liberarse de la responsabilidad, es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley; por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes

enunciadas, entonces, no puede considerarse efectiva en los términos señalados.

- 28 En tales condiciones, no basta para el deslinde de responsabilidad del PT, su manifestación ante la autoridad instructora de no haber participado en la colocación de la propaganda ilícita, pues para el caso, es menester que el partido político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el IEEN u otra autoridad competente, que se están realizando pintas de barda que no fueron ordenadas por el PT, pues de lo contrario, si éste asume una actitud pasiva o tolerante, con ello incurre en responsabilidad respecto de la difusión de dicha propaganda.
- 29 Por lo anterior se concluye que el PT tiene responsabilidad en la propaganda ilícita difundida a su favor, pues su conducta pasiva y tolerante, derivada de la no implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo, implica su consecuente aceptación en la difusión de tal propaganda; pues si bien es cierto que el quince de diciembre el denunciado acreditó haber retirado tal propaganda, ello fue en cumplimiento a la medida cautelar que le ordenó la CPQyD, más no como una medida o acción propia, tomada para deslindarse de responsabilidad, lo que confirma su conducta pasiva y tolerante al respecto.
- 30 Establecida la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y el ilícito acreditado.
- 31 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹⁴, que esencialmente dispone

¹⁴ De rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

- 32 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁵, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 33 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este Tribunal que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 34 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán con amonestación pública, multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, suspensión del financiamiento, y cancelación de registro;

¹⁵ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

- 35 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹⁶, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

- 36 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

- 37 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

¹⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

- 38 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁸ y VI.2o. J/315¹⁹, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION**" y "**PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS**".
- 39 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

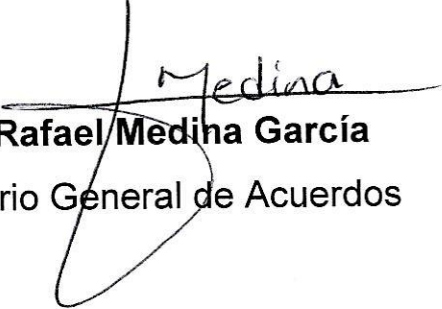
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos